Año de 1858. MIERCOLES 22 DE SETIEMBRE Número. 114.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por parte telegrafico expedido en Madrid á las once de la noche anterior me comunica lo que sigue:

«S. M. la Reina y su Augusta Real familia han entrado en esta capital á las seis y cuarto de la tarde. Desde luego se dirigieron á la Iglesia de Nuestra Señora de Atocha á darla gracias por haber hecho el viaje con toda felicidad. De allí fueron á Palacio, recibiendo en todas partes las muestras mas expresivas de la respetuosa adhesion y cariño que le tributa siempre esta poblacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Zamora 22 de Setiembre de 1858.=Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 17 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las dudas ocurridas en algunas aduanas sobre la inteligencia de las partidas del Arancel referentes á mercancías que adeudan segun su procedencia, por no expresarse en muchas de ellas si esta ha de ser directa, y no explicarse terminantemente en ninguna parte del mismo Arancel qué es lo que debe entenderse por procedencia directa; la Reina que Dios guarde de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha dignado mandar, con el objeto de evitar en lo sucesivo consultas que sin necesidad entorpecen la marcha administrativa, y como único medio de hacer eficaz la proteccion concedida por la ley á la navegacion de largo curso, que las mercancías, como el cacao, azúcar, café y otras tarifadas con distintos derechos, segun que procedan de las posesiones españolas de América, Asia ú Oceanía; de puntos extranjeros de los mismos paises, ó de los de Europa, no disfruten de los beneficios concedidos á las dos primeras procedencias, siempre que los buques en que se conduzcan toquen en su viaje á la Península é islas adyacentes en algun puerto extranjero de Europa, aun cuando sea con el objeto de recibir órdenes ó en busca de mercado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre 1858.=Salaverria.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Sábado 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.=Negociado 4.°

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo cosultado por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las cátedras de Gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma y de latin y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.ª Las oposiciones se verificarán en esta córte.

3.ª Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se espresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.ª Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.ª Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. á los precectores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, ántes del 1.° del próximo Noviembre, en un exámen de traduccion y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este exámen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificacion que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

CONESJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia: entre partes, de la una Don José María Bertet, Oficial tercero de la Administracion militar, jubilado, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de calsificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido D. José María Bertet, á solicitud suya en 28 de Junio de 1837 licencia obsoluta del empleo de Oficial tercero del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que habia desempeñado desde 22 de Mayo de 1832, en que volvió á tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó (al parecer en Agosto del mismo año) al campo carlista de Aragon, donde permaneció hasta 22 de Marzo de 1840; que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército, lo destinó á la custodia y conduccion de efectos militares.

Que negada por Reales órdenes de 14 de Abril de 1847, y 28 de Julio de 1850 la revalidacion solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército carlista, la consiguió por gracia especial por Real órden de 20 de Febrero de 1853, y por otra de 13 de Junio de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le concedió el abono de tiempo que estuvo pendiente de revalidacion.

Que jubilado por Real órden de 14 de Octubre de 1853, acudió á la Junta de Clases pasivas en demanda de su clasificacion; é instruido el oportuno espediente, se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo por que no podia tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real órden de 13 de Junio de 1855, interin no justificase, segun lo previene en la Instruccion de 10 de Febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Cárlos: de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se expidió la Real órden de 12 de Agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuve á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la vía contenciosa contra dicha Real resolucion, pretendiendo Bartet que se declare con derecho al haber de 2.000 rs. anuales, por serle de abono al tiempo de servicio en el campo carlista, y estar más que suficientemente acreditado con las cuatro certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Real órden de

22 de Mayo de 1848.

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada, por no tener aplicacion en este caso la Real órden de 22 de Mayo ántes mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1835:

Vista la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidacion de los empleos grados y honores de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real órden de 26 de Mayo de 1848, estableciendo las que debian observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho convenio por 17 de Abril del mismo año:

Vista la Real órden de 10 de Febrero de 1850 aprobando la instruccion para el régimen y Gobierno de la Junta de clases pasivas;

Considerando que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situacion pasiva pretenden clasificarse, no son exactamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demas á quienes se hicieron despues extensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instruccion de 5 de Diciembre de 1840, y la Real órden de 26 de Mayo de 1848, expedidas ámbas por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que no puede ponerse en duda que D. José María Bartet se pasó al campo carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de Marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitan general de Aragon, D. Joaquin Ayerve, segun lo certificó este Jefe en 17 de Diciembre del mismo año.

Considerando que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidacion del destino que sirvió ni para el consiguiente abono de tiempo en su clasificacion, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de D. Cárlos, sino que le bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo el Sr Rey D. Fernando VII, mi augusto Padre, puesto que los de aquel origen se reconocieron en el citado campo y se mandaron revalidar terminantemente por el art. 5.° de la Real órden de 1.° de Noviembre de 1842.

Considerando que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Cárlos, ha prestado, y debe admitírsele, de conformidad con lo que dispone el art. 6.° de la Real órden de 26 de Mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los Jefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrainzar, D. Joaquin José Llorens, don Meuuel Suarez y del Comisario de Guerra de primera clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando que es consiguiente tambien el abono del tiempo que invirtió en procurar su revalidacion, segun se dispuso por la Real órden que el Ministerio de la Guerra expidió en 13 de Junio de 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con el artículo 8.° de la ya citada de 1.° de Noviembre de 1842.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca. D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Cleonard.

Vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 12 de Agosto de 1857. y en mardar que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el espediente de clasificacion de D. Jose María Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido, los que prestó en el destino cuya revalidacion tiene acreditada y el tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legítimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. =Juan Sunyé.

(Gaceta del Miercoles 15 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el Congreso de los Diputados:

Art. 2.° Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.° de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O- Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno=Negociado 3.°=Quintas

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.). del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real órden circular de 29 de Agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya habia trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real órden para hacer uso del beneficio de la redencion: enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y José Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido ademas que redimir su suerte por 6.000 rs

Vista la expresada Real órden circular de 29 de Agosto de 1857.

Considerando. 1.° Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año proximo pasado, es decir, más de tres meses despues de la publicacion de la Real órden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto.

2.° Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no seria justo ni equitativo privarle de aquel beneficio de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposicion.

Y 3.° Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real órden, que á los quintos Jose Simon Berenguer y Gaspar Martinez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte ántes de la publicacion de dicha Real órden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por más tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (Q. D. G), oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que áun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.° Que se devuelva á José Simon Berenguer y Gaspar Martinez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.° Que estas disposiciones se publiquen en la *Gaceta* para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.° Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 152 de la ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicacion oficial de la presente Real órden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el dia en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.° Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones procedentes deberán acreditar, los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De órden de S. M. lo digo á V.S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858 =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad anónima, titulada *Los Santos*, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado D. José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirmó la providencia declarando caducada la concesion de la mina *Terrible*, perteneciente á dicha sociedad.

Visto.

Visto el escrito presentado en 5 de Mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por D. Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonifera *Terrible*, situada en el punto llamado de Antolin, término de Belmez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de *Los Santos*, á quien habia pertenecido la mina que indebidamente seguia poseyendo D. Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha compañía, y alegando ademas que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia más de dos años; por todo lo cual concluia el denunciante que debia declararse comprendida en el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Visto el oficio del Gobernador de 16 de Mayo, mandando al Alcalde de Bélmez que noticiase el denuncio á Don Antonio Tastet, y que á su vez informase bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada:

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicacion de 27 de Mayo, manifestando al Gobernador que, segun noticias adquiridas con ocasion de la mina *Terrible*, aparecia que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados, pero que continuamente venia ocupándose unas veces dos y otras tres hombres en extraer agua del pozo principal;

Visto el escrito presentado en 6 de Junio al Gobernador por D. Antonio Tastet, manifestando, entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesion de la mina *Terrible*, sino que la conservaba como representante legítimo de la sociedad *Los Santos*.

Segundo. Que lejos de hallarse aban-

donada, tenia lo ménos cuatro trabajadores ocupàndose constantemente en el desague de la misma y en la venta de carbon.

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el expediente instruido acerca de la existencia legal de la sociedad *Los Santos* despues de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenia pensado consagrarse á trabajos de explotacion en grande escala, concluyendo por oponerse al denuncio presentado, y acompañando á su escrito algunas cartas que contenian pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de Mayo del 50.

Visto el informe dado en 6 de Setiembre por el Consejo provincial, opinando que puesto que no habia Ingeniero de minas asignado á la provincia, podia declararse desde luego la caducidad de la concesion de la mina *Terrible*, reservando al perjudicado el recurso de la via contenciosa:

Vista la providencia del Gobernador de 12 de Setiembre, declarando, de conformidad con el dictámen anterior, caducada la concesion de la *Terrible*:

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de Octubre, oponiéndose nuevamente al denuncio, acompañando más cartas acerca de pedidos de carbon y un certificado del Escribano de Bélmez, expresando haber presenciado el pago de jornales devengados en Setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la sociedad *Los Santos*:

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteobejuna, intimándole que en el preciso término de ocho dias interpusiese su demanda en la via contenciosa, so pena de declarar firme el decreto de caducidad:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.° de Febrero de 1851 por D. José Caraizabal, pidiendo á nombre de la compañía *Los Santos* que consultase favorablemente varios expedientes de minas de su interes:

Visto el presentado por el Gobernador de Córdoba en 4 de Marzo ante el Consejo provincial, contestando á nombre de la Administracion la demanda que contra la declaracion de caducidad habia interpuesto Tastet en 29 de Noviembre anterior, en cuyo escrito proponia el Gobernador artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de Junio de 1855, confirmando el auto apelado del Consejo provincial, en que se desestimaba la excepcion propuesta por el Gobernador, mandando que contestase directamente la demanda, segun lo verificó en 11 de Octubre pidiendo la confirmacion del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, las pruebas practicadas por las partes y demas actuaciones de primera instancia.

Vista la Real órden de 19 de Julio de 1848, expresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía *Los Santos* en solicitud de que se declarase si venia ó no obligada á impetrar Real autorizacion, preguntase el Gobernador de Córdoba á la Administracion de dicha compañía si su propósito habia sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias, ó solamente como sociedad minera, conforme á la Real órden de 8 de Mayo anterior:

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba de 13 de Febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad *Los Santos* por considerarla anónima:

Vista la Real órden de 4 de Marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificacion librada en 4 de Junio de 1851 por el Juez de paz del tercer canton de Metz, expresando que, así de la informacion testifical que habia autorizado, como del exámen de varios títulos y documentos que habia examinado, resultaban probados, entre otros, los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de *Los Santos* ni ninguno de sus accionistas habia renunciado de hecho ni en la intencion las concesiones de las diferentes minas que les pertenecian, sino que habia provisto á la conservacion de todas sus pertenencias, nombrando al efecto una comision de liquidacion y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenia siempre por director de sus operaciones y representante en España á D. Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de Junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba confirmando el decreto de caducidad de la mina *Terrible*, dado en 12 de Setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelacion de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. José Solo y Alcalde á nombre de la sociedad *Los Santos*, pidiendo que se revoque la sentencia y decreto de la caducidad de la mina *Terrible* referidos:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesion, entre otros casos, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los artículos 102, 103 y 104 del reglamento de 31 de Julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificacion remitida con Real órden de 30 de Abril de 1858, de que resulta que el expediente de concesion de la mina *Terrible* fué aprobado en 28 de Junio de 1849:

Vista la Real órden de 11 de Diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la *Gaceta* de 4 de Marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que segun todas las disposiciones sobre denuncios de la ley reglamento de minería vigentes, y con especialidad por los artículos de una y otro que se han citado ántes, la obligacion de tener pobladas las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las minas han sido concedidas y despachados los títulos de propiedad:

Considerando que esta recta inteligencia de las citadas disposiciones está corroborada por la expresada Real órden de 11 de Diciembre de 1855 al declarar desde cuando han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero, artículo 24 de la ley del ramo:

Considerando que para que el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciable, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el trascurso del año inmediatamente anterior al denuncio, lo cual no sucedió en la mina *Terrible*, por cuanto desde su concesion definitiva en 28 de Junio de 1849 hasta su denuncio en 3 de Mayo de 1850 solo mediaron 10 meses y 4 dias, segun resulta comprobado:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vamonde, D Antonio Caballero, D Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Clonard;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de Junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonífera denominada *Terrible*, perteneciente á la compañía francesa *Los Santos*, que en 12 de Setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion =Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.= Juan Sunye.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Circular.

Madrid 14 de Setiembre de 1858 —Sr. Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecucion el dia 1.° de Octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ámbas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extension que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exijen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla segun procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un pais á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (núm. 1.°) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la carta una nota que diga, *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán tambien sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino-Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de 4 reales por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena direccion: por lo tanto debe V. ser muy asíduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administracion española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Lóndres.

El cuadro núm. 2.°, que tambien se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precision.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y S. Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellon y la procedente de las Baleares que lleguen á Barcelona, se dirigirá por la Junquera; la restante del reino por Irun, y la Administracion de San Roque no tiene otra mision que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, segun lo indica el artículo 2.° del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con direccion á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo mas rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los paises de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3°, que tambien se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América; como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo prévio obligatorio á razon de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Fe-

brero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos paises para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza.

Ademas de la linea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respeto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. direccion por medio de nuestros buques correos.

(Se continuará.)

(Gaceta del Domingo 19 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.=Circular.

Por Real decreto de 6 de Julio último se manda proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846. Segun el artículo 8.° de aquel decreto, los recursos á las Audiencias, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley referida, podrán interponerse hasta el dia 25 de Setiembre. Como V. S. sabe muy bien la accion del Gobierno, ó del poder ejecutivo, no puede obrar directamente sobre los Tribunales de Justicia. Estos son independientes, no solo en la decision de los negocios sobre la propiedad, el cumplimiento de los contratos y todo lo que dice relacion á lo *tuyo* y lo *mio*, sino tambien en aquellos que, revistiendo otro carácter ó participando de índole diversa, les somete la ley por consideraciones de bien público, ó por buscar en ellos la imparcialidad y desnudez de toda pasion, que en vano se buscaria en otras instituciones ó cuerpos. La independencia de los Tribunales, en una palabra, no se limita á los asuntos en que se trata de los derechos civiles, sino que se extiende tambien á los en que se versan los derechos que se llaman políticos, siempre que la ley les haya encargado su decision. Para unos y otros se han establecido cerca de los Tribunales los funcionarios del ministerio público, representantes de la ley, y al mismo tiempo Abogados y defensores de los intereses morales y políticos del Estado, y bajo este concepto agentes del poder ejecutivo. S. M. la Reina (que Dios guarde) me manda comunicar á estos funcionarios las oportunas instrucciones, en que se expresen las ideas de su Gobierno sobre este asunto, de suma importancia en la actual situacion del país y en las circunstancias de nuestra política, para que las expongan antes las Audiencias como doctrina y derecho comun en la vista de los recursos de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley de 18 de Marzo de 1856.

En su decision parece que los Tribunales deben obrar, ateniéndose al fondo de las cuestiones; prescindiendo algun tanto de la forma y ajustando su conducta al axioma vulgar de nuestro derecho, que se espresa con la frase de *la verdad sabida y buena fé guardada.* Siempre que ocurran dudas sobre la admision de las reclamaciones, ó su procedencia, por haberse deducido poco tiempo despues de pasado el término, ó por la falta de alguna condicion de poca importancia ó de pura fórmula, la razon y el buen sentido aconsejan decidirse por lo favorable á la declaracion del derecho electoral. Por mas que estas cuestiones se hayan sometido á los Tribunales, no se puede prescindir de su índole especialísima. En las del derecho comun ó la vida civil hay que observar lo que se llama *strictum jus*, aun en lo relativo á la forma, porque esta última es esencialísima en ellas y constituye el criterio legal de la razon. En los negocios de que se trata los Tribunales pueden atender ante todas cosas al fondo, y prescindir algun tanto de la forma, obrando en ellos, mas bien como Jurados que como Jueces, porque el principal criterio de la razon en tales casos es la conciencia.

La voluntad de S. M. es, por lo mismo, que los Fiscales inspiren estas ideas é impriman estos principios en el ánimo de los Jueces, ya que la independencia de estos últimos no permite sobre ellos otra accion que la intelectual y de pura doctrina que ejercen los funcionarios del ministerio público. V. S., en el acto de la vista que prescribe el art. 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y al informar de palabra en estrados, debe ajustar su conducta á las reflexiones expuestas, teniendo en consideracion, ante todas cosas, que la voluntad de S. M. es la mas sincera observancia de la ley, la imparcialidad y la justicia en los referidos recursos, sin que ningun caso se sacrifiquen tan elevadas consideraciones á otras secundarias, ó de pura fórmula, ó de sutileza forense.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.=Fernandez Negrete.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.=Beneficencia y Sanidad.=Núm. 5.=En vista de una consulta del Gobernador de Pontevedra y con el fin de evitar las dudas á que en lo sucesivo pudiera dar lugar la interpretracion de la Real órden de 16 de Mayo de 1849 cuyo espíritu terminante es señalar la distinta posicion en que respecto á la toma de posicion y presentacion del título, se hallan los Médicos Directores de Baños de los demas empleados; S. M. la Reina, oido el Consejo Real se ha servido disponer que los referidos Médicos-Directores, que sean nombrados durante la época en que los establecimientos etán abiertos se presenten á tomar posesion de su destino dentro del plazo por regla general señalado, y que cuando sean nombrados en la época en que se hallen cerrados lo verifiquen el dia antes en que se abran al público. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1858. =Posada de Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 20 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINITRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones, ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de Agosto anterior á esta Direccion general de Real órden, lo que sigue—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Terdoniro Collazo y á D. Antonio Tacò, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad-Real, y el segundo Oficial que és de la propia Direccion, para que publiquen el *Indice general de la legislacion* por que se rigen el impuesto y registro de Hipotecas, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado *Indice*, de la claridad del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del registro ó en la exaccion del impuesto de Hipotecas. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =La Direccion lo traslada á V. S. encargàndole la publique en el boletin oficial de esa provincia, recomendando la adquisicion de dicha obra.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los funcionarios ó particulares que deseen adquirir el Indice recomendado, se dirijan al portero de esta Administracion D. Francisco de la Calle, remitiéndole los 16 rs importe de dicha obra, en metálico ó en libranza del giro mútuo de Hacienda. Zamora 17 de Setiembre de de 1858.=P. S. Eladio Sanchez Ooaña.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual, á saber:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente cantaro Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
Alcañices.	»	28	26	»	»	»	60	22	40	1 18	» »	4 »
Benavente	40	28	26	»	100	36	56	15	70	1 50	1 42	5 66
Bermillo de Sayago	41	28	21	»	95	36 50	67	15	36	1 6	1 12	4 50
Fuentesauco.	35	24	24	»	120	30	60	14	32	1 18	» »	4 »
Puebla de Sanabria	54	26	30	»	90	36	70	20	34	» 94	1 6	4 »
Toro.	38	24	24	»	90	30	60	18	33	1 50	1 50	5 »
Villalpando.	39	26	25	»	80	34	64	14	35	1 18	» »	5 »
Zamora.	39	27	25	»	100	36	60	16	34	1 66	» »	4 50

Zamora 18 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.